



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-829**  
8 de julio de 2024

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia temporal fuera de la sede judicial”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 4 de julio de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, Juez 003 Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por oficio del 27 de junio de 2024, solicitó a esta Corporación se le conceda autorización para residir en el municipio de Arjona, por considerar, en suma, que:

- i) Su residencia se encuentra ubicada en el mentado municipio, a una distancia de 89 kilómetros del municipio de El Carmen de Bolívar;
- ii) Su núcleo familiar reside en el municipio de Arjona y consta de su esposa y dos menores hijos;
- iii) El traslado al municipio de El Carmen de Bolívar, implica un trayecto de una hora con treinta minutos;
- iv) Entre los municipios de Arjona y El Carmen de Bolívar, existe comunicación directa y permanente, lo que permite el traslado inmediato a la sede judicial;
- v) Cuenta con vehículo propio que le permite el traslado entre ambos municipios.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejercen el cargo o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso requieren autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que, el artículo 101 numeral 11 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, confiere a los consejos seccionales de la judicatura la competencia de autorizar residencias temporales a los jueces y magistrados de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

*"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación".*

Que, el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

*"Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o 2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos".*

Que, la Corporación a través de las tecnologías de la información y comunicación que se encuentran al alcance, consultó el aplicativo Google Maps, de lo cual advirtió que la ruta más cercana entre los municipios de El Carmen de Bolívar y Arjona conlleva una distancia de 88,5 km, por lo que se encuentra dentro del límite establecido.

Que una vez analizadas las razones que fundamentan la petición de la servidora judicial y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas y que, además, se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 2° del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, en materia de distancia entre la sede del despacho judicial y la ciudad de Cartagena, en razón a que no supera los 100 kilómetros.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** Autorizar la residencia temporal en el municipio de Arjona del doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, Juez 003 Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y de la atención de las acciones de *habeas corpus* que se presenten ante el juzgado.

**ARTÍCULO 2:** Notificar personalmente la presente resolución al funcionario judicial, informándole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes.

**ARTÍCULO 3:** Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura y a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
MP. AEGP / KYBS